## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JEYLER JESUS URRUTIA MOSQUERA
RADICADO	05001-31-03-008-2023-00352-00
INTERLOCUTORIO	808
ASUNTO	AUTO INADMITE

Advierte el Despacho que la demanda de la referencia presenta el siguiente defecto que lleva a su inadmisión, por lo tanto, el demandante deberá:

 Ajustar la pretensión 1.2 en la cual se pide librar mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo, toda vez que las mismas carecen de precisión en cuanto a el periodo de su causación, es decir, desde qué día se generó dicha acreencia dineraria, que reclama hasta la fecha del diligenciamiento del pagaré. (num.4, art. 82 CGP)

Por lo anterior, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos aducidos, so pena del rechazo de la demanda.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ portadora de la T.P. 198.584, para representar a la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE**

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)